

COMENTARIOS

A PROPOSITO DEL VETO A LA LEY ELECTORAL

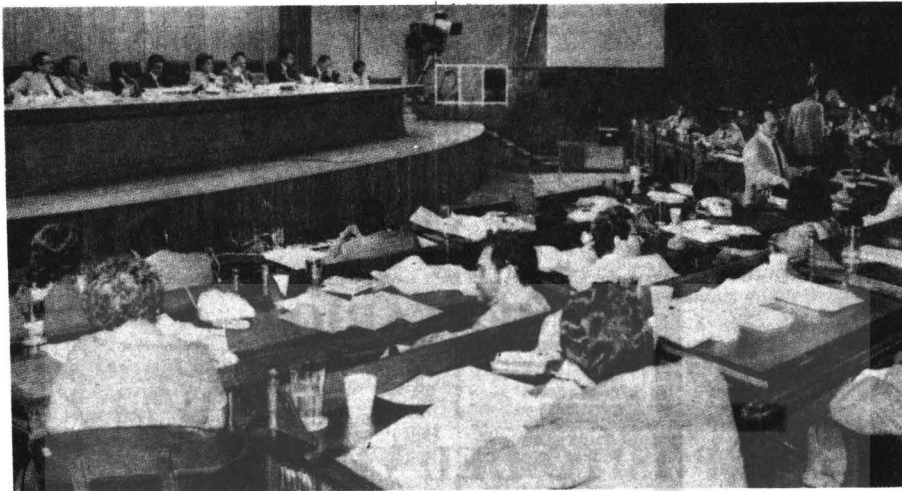
En las actuales circunstancias jurídico-políticas por las que atraviesa nuestro país, es de gran actualidad e importancia el problema planteado por el órgano legislativo y el órgano ejecutivo.

Como es del conocimiento público, la asamblea legislativa aprobó por treinta y cuatro votos, de los sesenta posibles, un proyecto de ley electoral; el cual, al ser recibido por el ejecutivo, fue vetado por el presidente de la República. La objeción presidencial se refirió a los artículos 69 literal e) que dice: "No se inscribirán como candidatos a Consejos Municipales... e) Los militares de alta, los funcionarios que ejerzan jurisdicción, los parientes entre sí dentro de una misma planilla y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros y Viceministros de Estado, del Presidente de la Asamblea Legislativa y del Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;" 74 que dice: "Los partidos políticos que decidan coaligarse de conformidad al artículo anterior podrán pactar el uso de símbolos de cada partido;" 75 literales c) y ch) que dicen "El pacto de coalición deberá contener... c) Si adoptarán una sola divisa o si usarán en forma independiente los símbolos de cada partido; ch) Forma de distribución de los votos válidos, emitidos a favor de la coalición, si adoptaren una sola divisa, para efectos de la Ley de la Deuda Política;" y 77, inciso segundo, que dice: "Los votos que obtenga la coalición será la suma de los votos válidos obtenidos por los partidos coaligados."

Mucho se ha hablado de veto parcial, la verdad es que dicho veto no existe en nuestra Constitución, puesto que la objeción presidencial en el proceso de formación de la ley está enmarcada en una sola figura que es la del veto, sea éste parcial o total.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el Presidente de la República objeta los artículos mencionados y sanciona, promulga y publica el resto del proyecto. De acuerdo con el texto constitucional el camino a seguir está contenido en el artículo 137, inciso primero, que dice: "Cuando el Organo Ejecutivo vetare un proyecto de ley, *lo devolverá a la Asamblea dentro de los ocho días siguientes al de su recibo, puntualizando, las razones en que funda su veto*; si dentro del término expresado no lo devolviere se tendrá por sancionado y lo publicará como ley."

Pero la asamblea legislativa desconoció el veto del presidente, que es una realidad jurídica indiscutible, y aduciendo que el ejecutivo no devolvió el proyecto según lo expresa el inciso primero del precitado artículo 137 de la Constitución, lo tuvo por sancionado y lo mandó publicar como ley; en contraposición al inciso segundo del mismo artículo 137, que reza así: "En caso de veto, la Asamblea reconsiderará el proyecto, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos de los diputados electos, lo enviará de nuevo al Ejecutivo, y éste deberá sancionarlo y mandarlo publicar." Cabe mencionar, que los dos tercios de los diputados electos hacen un número de cuarenta.



El irrespeto a la Constitución, entonces, ha sido de ambos órganos del Estado; por una parte el ejecutivo mandando publicar una ley mutilada y, por otra parte, la asamblea legislativa al ignorar el veto presidencial y mandar a publicar una ley vetada.

De acuerdo a lo anterior cabe el hacerse las siguientes preguntas: ¿existe ley electoral? ¿Existen dos leyes electorales? ¿Cuál de las dos tiene el carácter de constitucional?

Los medios de comunicación informaron que uno de los partidos políticos involucrados en el problema hará uso de la acción de inconstitucionalidad, recurso legal del cual puede hacer uso cualquier ciudadano, según se expresa en el artículo 2 de la ley de procedimientos constitucionales. La demanda deberá ser presentada ante la corte suprema de justicia, la cual conocerá de dicho proceso en la sala de lo constitucional, según lo expresa el artículo 53 de la ley del órgano judicial.

En la ley de procedimientos constitucionales encontramos lo siguiente: "Art. 6. La demanda de inconstitucionalidad deberá presentarse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia y contendrá:

- 1) El nombre, profesión u oficio y domicilio del peticionario;
- 2) La ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional, citando el número y fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado o acompañando el ejemplar de otro periódico, si no se hubiere usado aquél para su publicación;

- 3) Los motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada, citando los artículos pertinentes de la Constitución;
- 4) La petición de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento; y
- 5) El lugar y fecha de la demanda, y firma del peticionario o de quien lo hiciere a su ruego. Con la demanda deberán presentarse los documentos que justifiquen la ciudadanía del peticionario.

"Art. 7. Presentada la demanda con los requisitos mencionados se pedirá informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la que deberá rendirlo en el término de diez días, acompañando a su informe cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que fundamenten su actuación.

"Art. 8. De la demanda o informe se correrá traslado por un término prudencial que no exceda de noventa días, al Fiscal General de la República, quien estará obligado a evacuarlo dentro del plazo que se le señale.

"Art. 9. Evacuado el traslado por el Fiscal y practicadas las diligencias que se estimaren necesarias, se pronunciará sentencia."

Por otra parte, para que pueda haber sentencia en la sala de lo constitucional se necesita el voto unánime de sus miembros. Es decir, pues, que la declaratoria de inconstitucionalidad no es una cuestión que se solventará en unos cuantos días y las elecciones para diputados y concejos municipales están muy cerca.

No hay duda de que nos encontramos frente a un problema no sólo jurídico, sino también político, lo cual deja abierta la posibilidad de la negociación, por mucho que se afirme lo contrario; no será remoto entonces que al final triunfe la tesis de la unidad nacional.

Ahora bien, ¿qué soluciones podemos entrever en este agudo problema?

- 1° Que el Señor Presidente de la República admita el error cometido en el proceso de formación de la ley, al adelantarse en la publicación de la misma.
- 2° Que la asamblea legislativa reconozca que fue una auténtica pifia ignorar el veto presidencial.
- 3° EL DIALOGO. Que ambas partes depongan sus posiciones político-partidistas y que lleguen a un acuerdo que les permita arribar lo menos descalabrados que puedan a los comicios de marzo.

Por supuesto, que las dos primeras soluciones planteadas no son más que mera utopía, ni el ejecutivo ni el legislativo aceptarán jamás el yerro.

La tercera solución nos parece la más obvia, tomando en cuenta que es la que más se acomoda a las evidentes presiones nacionales e internacionales. Por ello, más arriba indicábamos el triunfo de la tesis de la unidad nacional.

Como curiosidad, en el presente problema cabe mencionar que en el Diario Oficial Número 2, página uno, correspondiente al viernes 4 de enero de 1985, en donde aparece publicada la ley electoral suscrita por el órgano legislativo, aparece lo siguiente:

R.D.

REPUBLICA DE EL SALVADOR.—AMERICA CENTRAL

1

DIARIO OFICIAL

Director: ALONSO MIRA

TOMO Nº 286 | San Salvador, Viernes 4 de Enero de 1985 | NUMERO 2

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Página

Decreto Nº 276.—LEY ELECTORAL 1

NOTA DE LA DIRECCION

EL DIARIO OFICIAL es el medio de comunicación de los distintos Organos e Instituciones del Estado de acuerdo a las disposiciones pertinentes del "Reglamento del Diario Oficial" que a la letra dice:

"Art. 1º—El Diario Oficial es el órgano oficial de publicidad del Gobierno de la República. Depende del Poder Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y se publica todos los días, excluyendo los festivos reconocidos por la ley, salvo cuando el Ministerio del Interior, por circunstancias extraordinarias, ordene su publicación en días festivos".

En consecuencia, el DIARIO OFICIAL, como todo órgano de comunicación, no prejuzga el contenido de los documentos que publica.

Las publicaciones del DIARIO OFICIAL no tienen, pues, un carácter meramente informativo, ni poseen el propósito de formar y orientar en sentido determinado la opinión pública. Por esta razón mantiene su posición de absoluta seriedad desde que se fundó el día 15 de Enero de 1875.